



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 54001-3153-004-2019-00116-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P, Procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL instaurado por YURLEY DELGADO ALVAREZ, a nombre propio y en representación del menor GUILLERMO ALEXANDER HENAO DELGADO, conforme el sentido del fallo dictado en audiencia del pasado 29 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES.

Correspondió a este despacho judicial el conocimiento de este proceso verbal, con la cual pretende se declare al demandado civilmente responsable por la muerte en accidente de tránsito del señor HEDGARDO LEAL CACERES y se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

Como soporte factico de las pretensiones señala que el 21 de diciembre el señor HEDGARDO LEAL CACERES, se encontraba a 100 metros del sector conocido como la “Y” de astilleros, cuando fue impactado de manera inesperada por el vehículo Chevrolet Spark de placas CUY-392 conducido por el demandado, quedando aquel en grave estado de salud. Que el demandado conducía el vehículo a alta velocidad, lo que causó el siniestro; Ate la gravedad de las lesiones, el peatón fue trasladado al Hospital del Zulia, donde falleció; Que la muerte del señor LEAL CACERES, desestabilizó las condiciones normales de su hogar y de su compañera permanente la señora YURLEY DELGADO ALVAREZ quien se ve en la responsabilidad de asumir las tareas del hogar y a su vez redoblar esfuerzo en su trabajo como empleada de servicio doméstico para el sustento del hogar, ya que convivía con señor HEDGARDO LEAL CACERES en la misma vivienda junto con los hijos de la señora DELGADO ALVAREZ siendo el causante quien se encargaba de suministrar lo necesario para el sostenimiento del hogar; Que el fallecimiento del señor HEDGARDO LEAL CACERES (Q.EP.D) provocó en su compañera permanente YURLEY DELGADO ALVAREZ y en el menor hijo de la misma, un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido su deceso porque es incuestionable.

Por auto del 7 de mayo de 2020 se admitió la demanda y le fue notificada al demandado quien, dentro de la oportunidad de ley, dio respuesta a la misma, esgrimiendo excepciones de mérito, como oposición.

Posteriormente se presentó reforma a la demandada, la cual fue admitida el 13 de febrero de 2020, ando repuesta nuevamente el demandado dentro del término de traslado, presentado excepciones de mérito.

La defensa del demandado no acepta los hechos de la demanda y su reforma, en lo relacionado respecto de la responsabilidad de su prohijado, trasladando la culpa a la víctima, desconoce lo relacionado con la convivencia de la víctima con la demandante y su hijo y la dependencia económica de estos y se opone a las pretensiones.

Se proponen las excepciones de: EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; CAUSA EXTRAÑA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR; COBRO DE LO NO DEBIDO; GENERICA.

Todas estas excepciones están encaminadas a desvirtuar la responsabilidad o culpa del demandado y trasladar la culpa única y exclusivamente a la víctima.

Se resume la oposición en que conforme los hechos sucedidos, y lo plasmado en el croquis del accidente de tránsito está demostrado que el Peatón, fue imprudente en su actuar, pues allí se consigna como causa del accidente para el peatón "cruzar la vía repentinamente", a sabiendas que se encontraba en una vía de alto flujo vehicular y con disminución de la percepción de los peligros por el obstáculo que le representaba la volqueta que transitaba por el otro costado de la vía tras de la cual el accidentado salió imprudentemente, sin analizar la evitabilidad del accidente para sí mismo, sin tener encuesta a los demás usuarios de la vía, señalando el mismo croquis que demandado dejó marcadas huellas de frenado en las que se observa que el conductor intentó evitar la colisión con el peatón separándose de su eje de tránsito y frenado abruptamente lo más que pudo a fin de evitar dicho accidente. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA Y SUSTANCIAL.

Refiere a la ausencia de legitimidad de los demandantes para reclamar los perjuicios.

Se llevaron a cabo las audiencias de que tratan el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

CONSIDERACIONES:

Previamente debe señalarse, que no existe irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y está probada la legitimidad de las partes y los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

Entrando en materia de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que atañe a esta acción, debe exponerse que reza de vieja data el aforismo que quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño, debe repararlo integralmente, debe indemnizar al lesionado o a sus sucesores.

En materia de accidentes de tránsito, esencialmente cuando el lesionado es un peatonal, con fundamento en el Artículo 2356 del Código civil, se ha elaborado por la jurisprudencia y la doctrina en torno a la teoría en torno a las denominadas "actividades peligrosas", que refiere a que cuando el menoscabo, el detrimento ocurre en ejercicio de una actuación de esta naturaleza, la culpa se presume en contra del conductor de un vehículo y a partir de esta ventaja probatoria, el afectado queda relevado de probarla.

Significa lo anterior entonces, que, al quedar el afectado eximido de probar, producto de esa ventaja probatoria, corresponde entonces al causante del daño, liberarse de toda culpa, mediante la prueba de la ocurrencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, "culpa exclusiva de la víctima" o el hecho de un tercero, que es precisamente lo que se alega por el demandado en este asunto.

El artículo 2341 ibidem dispone además que: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

En desarrollo de la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia, ha detentado que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos, que según la doctrina más tradicional son: "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este, más conocido como nexo causal".

El daño es apreciado como uno de los elementos más importantes de la responsabilidad civil, ya que sin éste resultaría imposible, a la vez que irrelevante argumentar la existencia de responsabilidad civil en una relación de individuos, pues quien cause un daño a otro, adquiere la obligación de indemnizar o reparar a la víctima o sus sucesores.

El Dr. Fernando Hinestrosa, argumenta que el daño es una “lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”.

De la misma manera, el doctor Tamayo define el daño como “el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial.”

Es tan importante este elemento, pues no tendría caso perseguir y obtener el reconocimiento de responsabilidad en cabeza de una persona, si una vez lograda esa declaratoria, no tenga la consecuencia jurídica de reparar debido a que no existe daño que reparar o no se probó la existencia del daño, pues este es todo detrimento, pérdida o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado, en este caso, un accidente de tránsito, experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”

Es reitera que es un elemento importantísimo, pues sin la existencia o prueba del mismo, desaparece la base sobre la cual se construyó el concepto de responsabilidad civil y no habría lugar a reparar el daño injustamente causado.

Es necesario también exponer que el daño, debe cumplir con dos características principales, esto es, que sea personal y que sea cierto. El daño es personal cuando quien reclama la reparación del interés lesionado es el titular del mismo, lo cual le otorga la legitimación en la causa por pasiva; legitimación que permite a quien ha sufrido el daño acudir a la administración de justicia a solicitar la indemnización del mismo. Dicha reclamación puede ser presentada por los afectados directos (quienes sufren directamente las o por los afectados indirectos, quienes se reitera, deben acreditar la certeza del daño.

Por último, el daño se encuentra calificado en daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, que a su vez se encuentran derivados el primero en daño emergente y lucro cesante, y el segundo en daño moral, daño corporal y perjuicio a la vida en relación, que se entrarán a enunciar a continuación, siendo los daños patrimoniales considerados como las afectaciones que son susceptibles de ser cuantificadas en términos económicos por afectar la esfera patrimonial de una persona y que a su vez se dividen en daño emergente y lucro cesante.

El tercer elemento, nexo de causal se ha definido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”

Es común este elemento en todo tipo de responsabilidad civil, ya que es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, naciendo de este un mecanismo estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que “en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.”

Sin embargo, este elemento es esencialmente la defensa del agente que ha causado el daño, para restringir la responsabilidad respecto del daño causado, puesto que resulta

completamente necesario que el daño sea producto del actuar del agente dañador para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo y éste se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser reparado por él, soportado por quien no ha contribuido a su realización, pues debe darse necesariamente, cierta relación entre el daño causado y la conducta del que está llamado a responder por el mismo

De allí parte la gran diferencia entre la culpa y el nexo causal, pues la primera hace referencia a una simple imputación física, derivada de un estudio meramente objetivo, dentro del cual no se encuentra el ámbito del pensamiento humano, y la segunda corresponde a la imputabilidad moral o jurídica que responde a un *quid* subjetivo.

Entrando ya al análisis de lo que concierne a este proceso, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal[43].

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Vale esta cita, pues en el caso de marras, la parte demandada da alega en sus excepciones, la culpa exclusiva de la víctima, para demostrar que no existe nexo causal entre el hecho o daño y la actuación del conductor-demandado.

Se debe probar entonces, el hecho culposo de la víctima, fue la causa del accidente.

Se tiene, de acuerdo a la demanda que, Que el 21 de diciembre el señor HEDGARDO LEAL CACERES, se encontraba a 100 metros del sector conocido como la “Y” de astilleros, cuando fue impactado de manera inesperada por el vehículo Chevrolet Spark de placas CUY-392 conducido por el demandado, quedando aquel en grave estado de salud. Que el demandado conducía el vehículo a alta velocidad, lo que causó el siniestro; Ate la gravedad de las lesiones, el peatón fue traslado al Hospital del Zulia, donde falleció.

Desde este hecho o daño, se pretende la declaratoria de responsabilidad del demandado, quien a su vez, en relación con el accidente de tránsito y en su defensa, señaló que conforme lo plasmado en el croquis del accidente de tránsito está demostrado que el Peatón, fue imprudente en su actuar, pues allí se consigna como causa del accidente para el peatón "cruzar la vía repentinamente", a sabiendas que se encontraba en una vía de alto flujo vehicular y con disminución de la percepción de los peligros por el obstáculo que le representaba la volqueta que transitaba por el otro costado de la vía tras de la cual el accidentado salió imprudentemente, sin analizar la viabilidad del accidente para sí mismo, sin tener en cuenta a los demás usuarios de la vía, señalando el mismo croquis que demandado dejó marcadas huellas de frenado en las que se observa que el conductor intento evitar la colisión con el peatón separándose de su eje de tránsito y frenado abruptamente lo más que pudo a fin de evitar dicho accidente.

Con este resumen, nos adentramos a las pruebas recaudadas en el proceso a fin de determinar específicamente la existencia del nexo causal, pues se itera, el hecho está probado, por tanto, debe probarse este segundo elemento, para determinar si hay lugar, es decir, al cubrimiento o pago del perjuicio.

La base fundamental de la parte demandante para esta reclamación, es que el demandado iba conduciendo a alta velocidad, razón por la cual se produjo el accidente de tránsito.

En relación con los testimonios solicitados por la parte demandante de CARMEN BELÉN ACEVEDO y BERNARDO DE JESÚS BALLESTEROS, estos no aportan nada al debate en lo relacionado con el accidente, solo deponen respecto de la convivencia y dependencia económica de los demandantes con la persona fallecida.

Las testigos asomadas por la parte demandada NANCY YOLIMA VELASQUEZ SILVA, YEIMI ALEXANDRA CONTRERAS RUIZ y LAURA JHATERINE MENDOZA PINEDA, señalan en su declaración, que venían en el vehículo que conducía el demandado, como pasajeras y son coincidentes en señalar que este se desplazaba de la carretera que conduce de Sardinata a Cucuta, que se trata de una vía vehicular sin separador, que al otro lado de la vía se encontraba parqueada un volqueta, cuando intempestivamente sale de detrás de la volqueta la víctima, que el conductor trato de esquivar, pero no pudo, dado que el fallecido se apareció de un momento a otro y no pudieron verlo, pues la volqueta impedía la visión y el salió detrás de la volqueta.

Señalan que el vehículo no iba a exceso de velocidad, que iba a una velocidad normal, al punto que la persona fallecida no se estrelló con el vidrio del carro, ni quedó lejos del carro, fue golpeado con la parte izquierda del vehículo.

Señalan que no fue culpa del conductor, pues imposible evitar el accidente ante la repentina aparición de la víctima.

El señor ISIDRO ORDOÑEZ BECERRA, declara que es mecánico, que estaba sentado en el taller donde labora, que al frente de donde estaba, se encontraba una volqueta parqueada, en la vía que de Cúcuta conduce a Sardinata, que de pronto la víctima salió por detrás de la volqueta y se produjo el accidente.

Documentalmente se aportó el informe del accidente de tránsito, el cual señala lo siguiente. "dentro de los actos urgentes realizados en el lugar de los hechos y analizados los elementos y posición final de las mismas queda claro que se trató de un accidente clase atropello, donde se pueda inferir como causa determinante del evento, el factor humano, la maniobra repentina y sin precaución que realizó el peatón quien no previó los vehículos que hacía tránsito sobre la va (sic) nacional, de igual forma es claro que el conductor del vehículo automóvil, no respetó la señalización de máxima velocidad para le lugar de los hechos la cual se estableció mediante señal reglamentaria era de 40 kilómetros por hora, situación esta situación permite indicar que si el conductor del automóvil transita a la velocidad permitida aun cuando habría sido inevitable el siniestro vial si se habría minimizado el daño producido en la víctima, por lo cual es factor contribuyente la inobservancia por las normas y reglamentos establecidos por la ley por parte del conductor del vehículo automóvil".

Este informe, en lo relacionado con la actuación de la víctima, ratifica lo manifestado en las declaraciones, esto es, que la causa determinante del accidente es la actuación de la víctima, su maniobra repentina y sin precaución al momento de cruzar la vía.

Está probado entonces, que la víctima tuvo una alta incidencia en el accidente, al tratar de cruzar la vía sin precaución alguna, salir por detrás de una volqueta sin verificar el peligro de su maniobra y el riesgo en que puso su vida, sobre todo en una vía del orden nacional, como es la carretera que de Cúcuta conduce a Sardinata y viceversa, en una vía doble, que no tiene separador y solo se identifica un carril de otro por una línea, amarilla, como se indica en las declaraciones.

Ahora, en relación con el exceso de velocidad que se atribuye al conductor del vehículo, esta es una in formación que aparece en el informe del accidente de tránsito, sin embargo, de acuerdo a las declaraciones asomadas por la parte demandante, especialmente las acompañantes del conductor, fue el mismo conductor quien fue a buscar una patrulla, para que lo ayudaran con la víctima, quien estaba aún con vida, pues falleció días después, es decir, que los agentes que rindieron el informe no estaban presentes al momento del accidente, como tal, no tuvieron acceso directo al mismo y no existe una prueba técnica

aportada a ese informe, que efectivamente determine que el exceso de velocidad del vehículo incurrió también en el fatal desenlace.

Al contrario, las acompañantes del conductor del vehículo son coincidentes de que éste conducía a velocidad normal, que no venía con exceso de velocidad, al punto que la víctima ni siquiera salió lejos del vehículo al momento del impacto, ni choco con el vidrio del carro. La defensa de la parte demandante igualmente, se quedó en meras afirmaciones, en ningún momento probó la alta velocidad del vehículo, ni siquiera se hizo un esfuerzo en el interrogatorio a las testigos del demandante, para desvirtuar su declaración a este respecto. Entonces, el exceso de velocidad alegado por la parte demandante no fue probado, como tampoco desvirtuadas las deposiciones asomadas por el extremo pasivo.

Teniendo claro esto, no hay duda para este despacho, que el accidente que causa la muerte del señor HEDGARDO LEAL CACERES, se produjo por culpa exclusiva de la misma, quien no tomó ningún tipo de precaución al cruzar una vía, que es conocida por el alto flujo vehicular, además carente de señales, puentes peatonales o precauciones para el cruce de peatones, por tanto, queda bajo las responsabilidades del peatón tener sumo cuidado al momento de decidir cruzarla, máxime, se itera, que se trata de una vía de dos carriles, pero que solo los separa una línea amarilla, no tiene separadores que permitan el acceso primero a un carril y luego a otro, de tal manera que el peligro disminuya.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, en relación con la culpa de la víctima, expuso: “Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más... “Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso. “Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).”

Entonces, la ausencia total de actividad probatoria del demandante, quien, ante las excepciones propuestas por el demandado, no aporta ningún dictamen técnico para probar la alta velocidad del vehículo, no contrainterroga a las testigos respecto del tema, conlleva a que no cumplió con la carga que lo exige el Art. 167 del C. G. P., es decir, ausencia total de pruebas para probar este hecho.

Se puede determinar, sin duda alguna para este despacho, que efectivamente el accidente y el fatal desenlace posterior del fallecimiento, fue culpa exclusiva de la víctima, pues se

trató de un hecho irresistible, imprevisible y exterior que libra definitivamente de responsabilidad al causante del daño.

Por lo anterior, el demandado logro desvirtuar su culpa en el daño producido, dando lugar a la prosperidad de la excepción de exoneración de responsabilidad civil por culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto, no hay lugar a las pretensiones de la parte demandante.

Decidida esta excepción, no hay lugar al estudio y resolución de las demás excepciones.

No hay lugar a la condena en costas, por estar el demandante bajo amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

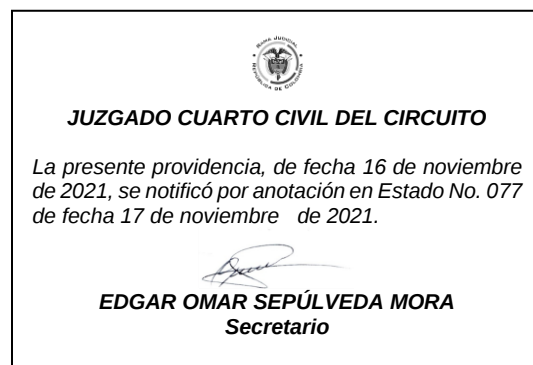
PRIMERO. DECLARAR próspera la excepción de EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Abstenerse de decidir las demás excepciones, conforme las motivaciones expuestas.

TERCERO. conforme a lo anterior se ordena la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, si existieran

CUARTO. Sin costas, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd19c1d82364a44765435f3851695e4dbc8feeb3dce8a20b635e0d5fb943ed9**

Documento generado en 16/11/2021 12:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>